



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE VIGO.-** G.3

**AUTOS: PO 205/2019.-**

**SENTENCIA NÚMERO: 342/2019**

# SENTENCIA

En la Ciudad de Vigo, a veinte de junio de 2019.-

Vistos por mí, Don Germán María Serrano Espinosa, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social número 2 de Vigo, los presentes autos sobre **cantidades**, en los que figura como parte demandante Don \_\_\_\_\_, asistido por el Letrado Sr. Landesa Martínez y como parte demandada el CONCELLO DE VIGO, representado por el Letrado Sr. Olmos Pita; y atendiendo a los siguientes,

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por Don \_\_\_\_\_ se presentó con fecha 28 de febrero de 2019 demanda que por turno correspondió a este Juzgado de Social número 2 de Vigo, en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que dictase sentencia estimando la demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 19 de junio de 2019, el cual se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta redactada al efecto. Una vez concluido el acto del juicio, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

## **HECHOS DECLARADOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** El demandante Don \_\_\_\_\_ presta servicios para el CONCELLO DE VIGO como personal laboral con la categoría profesional de grupo E en el Servicio Municipal de Deportes.

El demandante trabaja a turnos, previamente conocidos, por lo que percibe un plus de trabajo nocturno y por festivos.

**SEGUNDO.-** El demandante cayó de baja por incapacidad temporal el 19 de enero de 2018, permaneciendo en esa situación hasta el 28 de agosto del mismo año.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 23 del convenio colectivo de empleados integrados en el Ayuntamiento de Vigo, se le ha pagado durante período de incapacidad temporal 100% del salario, excepto el plus de nocturnos y festivos de los días que constaban en la cartelera (turno c en el complejo deportivo de Samil). Esta cantidad suma 1.431'98 €, que expresamente se reclama.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

**CUARTO.-** Se interpuso reclamación previa que fue desestimada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los hechos que han sido declarados probados se han inferido apreciando en conciencia la prueba practicada en el Juicio Oral, especialmente dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, conforme a la documental consistente en expediente administrativo, nóminas, parte de baja por incapacidad temporal, convenio colectivo y acuerdos del Concello.

**SEGUNDO.-** Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2011: "a).- La fuente reguladora de las medidas de carácter establecidas en los Convenios Colectivos -o pactos de empresa- que mejoran prestaciones de la Seguridad Social se encuentran en los propios pactos o reglas que las hayan creado, lo que comporta que el título de constitución de la Seguridad Social complementaria haya de ser interpretado con arreglo al tenor de las cláusulas que las establezcan, como se infiere del art. 192 LGSS ( SSTS 20/03/97 -rc 2730/96 -; 13/07/98 -rcud 3883/97 -; 20/11/03 -rcud 3238/03 -; y 31/01/07 -rcud 5481/05 -); b).- Si bien esta remisión implica que no caben interpretaciones extensivas que alcancen a supuestos no contemplados específicamente por partes ( SSTS 09/02/04 -rc 18/03 -; y 31/01/07 -rcud 5481/05 -), no lo es menos que tampoco es hacedero hacer interpretaciones restrictivas del Derecho que colectivamente se pacta, sino que -antes al contrario- una interpretación armónica del ordenamiento jurídico remite a interpretar las mejoras voluntarias con criterios propios del Sistema de Seguridad Social". Quiere esto decir que la mejora sigue a la prestación, de manera que si el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Entidad Colaboradora, cada una en su función, constatan una situación merecedora de prestación de incapacidad temporal conforme al artículo 169 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, si el convenio colectivo lo prevé, la mejora voluntaria debe pagarse, por considerarse que el complemento tiene la misma estructura y función que el subsidio (SSTS 07/11/05 -rcud 3846/04 -; y 10/11/10 -rcud 3693/09). No tiene, en consecuencia, competencia el Concello para suspender la mejora de incapacidad temporal manejando los criterios de recesión del año 2007 como quiera que aplica la mejora hasta el 100% por otros conceptos retributivos, aunque no se hayan modificado los acuerdos interpretativos en este sentido.

En el caso de autos, el artículo 23 del convenio colectivo establece que con carácter General ~~la~~ ~~acorporación~~ ~~complementarán~~ caso de baja médica las prestaciones del régimen general de la Seguridad Social hasta el 100% retribuciones fijas y periódicas como acredita el demandante, su categoría profesional de oficial en el servicio de deportes, con turnos especiales de trabajo con cadencia perfectamente conocida y previa para el período de incapacidad temporal reseñado, hace que supiera desde antes y durante la baja por incapacidad temporal sus turnos de trabajo, en donde constan festivos y turnos de noche, de manera que se consolida en su negocio jurídico laboral como un complemento salarial periódico no dependiente del trabajo en sí, sino de la propia configuración de esta categoría profesional. Esta exégesis ha sido corroborada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 14 de octubre de 2015, en un supuesto referido al Concello de Vigo, con la siguiente doctrina aplicable al caso de autos: "«lo que pretenden los recurrentes es la aceptación del hecho de que en situación de incapacidad temporal se produce la ficción de que los trabajadores siguen prestando servicios y por eso mismo debe complementarse el subsidio a que tiene derecho con un complemento





que equipara el resultado de esa suma a lo que hubieran percibido en situación de activo; la intención de los negociadores, reflejada en las cláusulas convencionales que se analizan, era complementar los ingresos del trabajador con el contra suspenso por aquella causa, hasta el total de lo que hubiera percibido en situación de activo, lógicamente, en condiciones normales, compensadas con el salario ordinario, pero los complementos que se reclaman no compensan el trabajo en sí, sino el trabajo prestado en ciertas situaciones incómodas, molestas o desagradables» en definitiva, «no es lógico incluir en el complemento de incapacidad temporal los conceptos retributivos que responden al trabajo en horas extraordinarias o al trabajo prestado en domingo. En principio, estos complementos por circunstancias ocasionales de trabajo o por prestación de servicios por tiempo del previsto en la jornada ordinaria sólo deben corresponder, salvo que se haya establecido lo contrario, cuando efectivamente tales servicios se han realizado o tales circunstancias ocasionales han concurrido». Circunstancia que se ve refrendada por el propio artículo 23 CC aplicable, que dice que «con carácter general la Corporación complementará en caso de baja médica la prestaciones del régimen general de la Seguridad Social hasta el 100% de sus retribuciones fijas y periódicas»; por lo que es evidente que la actora -que tiene asignado el turno (siete días de trabajo seguidos, descanso de tres; siete días de trabajo seguidos, descanso de cuatro; y así sucesivamente), que -además- rotarán en horario mañana, tarde y corretornos; es evidente -repetimos- **que la actora conoce con anticipación qué turno y horario va a tener y, también, que dicha circunstancia (turnicidad, nocturnidad o festivo) es algo inherente al trabajo habitual, de tal forma que no se puede hablar de una circunstancia excepcional u ocasional, sino de algo fijo y periódico, que implique que haya de incluirse en el salario a complementar por la empresa** permanezca en situación de IT; dicho de otro modo, no es que se atienda a una ficción bajo la previsión de lo que habría ocurrido (lo que podría depender de múltiples factores) -que es a lo que se refiere la doctrina jurisprudencial-, sino que recurrente -en su prestación de servicios cotidiana- realiza sus labores en circunstancias que llevan aparejado el abono de un plus y, además, éstas se producen bajo una cadencia perfectamente definible y previsible. En definitiva, tiene derecho a que su subsidio de IT se vea incrementado hasta el cien por cien de sus retribuciones fijas y periódicas, en las que habrá que incluir los pluses correspondientes a festivos, sábados y horario nocturno del correspondiente periodo sin que pueda producirse detracción alguna en ellos”.

La demanda, por los argumentos esgrimidos, debe ser estimada en la cuantía reclamada, sin los intereses del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, pues éstos se refieren a deudas salariales, y lo reclamado se circunscribe a una mejora voluntaria de Seguridad Social.

**TERCERO.-** Según lo dispuesto por el artículo 191.2 g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

# FALLO

Que estimando la demanda interpuesta Don **debo condenar y condeno** al CONCELLO DE VIGO a que le abone la cantidad de **1.431'98 €**.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Notifíquese a todas las partes.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Asinado por: SERRANO ESPINOSA, GERMAN MARIA  
Data e hora: 21/06/2019 09:59:51

